

Señor:
Magistrado Ponente.
CONSEJO DE ESTADO COLOMBIANO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA.
ACCIONADO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y SEA VINCULADO COMO TERCERO INTERVINIENTE EL DEMANDANTE EN EL PROCESO BAJO RADICACIÓN NO. 20-001-23-33-000-2019-00379-00, EL SEÑOR IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ.

Cordial saludo,

JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio y residencia en el municipio de Bosconia - Cesar, mediante el presente escrito, interpongo de manera respetuosa ante su Despacho acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1983 de 2017 y la convención Americana de Derecho Humanos, en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y como tercero interviniente al demandante dentro del proceso con radicación No. **20-001-23-33-000-2019-00379-00**, el señor **IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ**, con el fin a que por disposición judicial se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y acceso a cargos públicos por arbitrariedad del Tribunal Administrativo del Cesar desbordo su discrecionalidad interpretativa en perjuicio de mis derechos fundamentales toda vez que incurrió en **defecto procedimental absoluto, desconocimiento del precedente y violación directa a la constitución**, porque desconoció el apoderamiento y además fundamentó equivocadamente su decisión. Lo anterior en base a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Inscubí mi candidatura al Concejo Municipal de Bosconia, con aval emitido por el partido político Alianza Verde, para los comicios programados para el veintisiete (27) de octubre del 2019.

SEGUNDO. Mediante acta E-26 CON del primero (01) de noviembre del 2019, proferida por la comisión escrutadora de Bosconia, se declaró mi elección como concejal de dicho municipio.

TERCERO. Que, con ocasión a lo anterior el diecinueve (19) de diciembre del 2019 el señor **IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ** a través de apoderado judicial presentó medio de control de nulidad electoral en mi contra, para que se declare la nulidad parcial del acta descrita en el hecho segundo, al considerar que incurrió en doble militancia política.

CUARTO. Que, a razón de lo anterior el señor **IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ** también solicitó al despacho la **SUSPENSIÓN PARCIAL PROVISIONAL** del acto administrativo acusado.

QUINTO. El dieciocho (18) de diciembre de 2019 a través de **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** el Tribunal Administrativo del Cesar designó como magistrado ponente del asunto señalado con anterioridad al magistrado **CARLOS GUECHA MEDINA**.

SEXTO. Que mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2020 el Tribunal Administrativo del Cesar **ADMITIÓ** el medio de control de nulidad electoral bajo radicado No. **20-001-23-33-000-**

2019-00379-00 contra el acto de elección que me declara concejal del municipio de Bosconia, en el cual resolvió:

"1. Notifíquese personalmente a JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, concejal electo del Municipio de Bosconia, Cesar, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 277 del C.P.A.C.A. Para el efecto, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia, Cesar. Líbrese descacho comisorio con los insertos necesarios.

2. Notifíquese personalmente esta providencia al Registrador Nacional del Estado Civil, por representar a la autoridad que expidió el acto demandado, así como a los miembros de la comisión escrutadora del municipio de Bosconia, Cesar ...

3. Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procurador judicial de Asuntos Administrativos ante este despacho), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

..."

SEPTIMO. Que con auto simultáneo al de Admisión proferido por el mismo Tribunal Administrativo, se corrió traslado a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional parcial de los efectos del acto administrativo acusado, solicitada en la demanda.

OCTAVO. El veinte (20) de enero de 2020 la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar comunica Despacho Comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020 al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, en el cual se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** auto admisorio del medio de control de nulidad electoral, simultáneamente se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la medida cautelar de Suspensión Provisional parcial del acto acusado.

NOVENO. El veintiuno (21) de enero de 2020 el Tribunal Administrativo del Cesar a través de la empresa de correo certificado 4-72 remitió de forma física despacho comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020 al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar.

DECIMO. A través de la página web el Tribunal Administrativo del Cesar el veintiuno (21) de enero de 2020, informó a la comunidad en general mediante aviso fijado, la existencia del medio de control de nulidad electoral surtido contra el acta E-26 CON del primero (01) de noviembre del 2019.

UNDECIMO. El veintitrés (23) de enero del 2020 la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de enero del 2020, se notifica personalmente la admisión y la medida cautelar del proceso con radicado **20-001-23-33-000-2019-00379-00** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio Público, a la Notaria única de Bosconia y al juzgado primero promiscuo municipal de Bosconia – Cesar.

DUODECIMO. Que a razón de lo anterior la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar remite vía correo electrónico despacho comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020 al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar (j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co).

DECIMO TERCERO. Que mediante oficio GJ 0238 el treinta y uno (31) de enero de 2020 la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar requiere al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar a fin que rinda informe sobre el trámite del despacho comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020.

DECIMO CUARTO. El tres (03) de febrero de 2020 a través de apoderado judicial la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** contestó la demanda bajo radicado **20-001-23-33-000-2019-00379-00** en donde excepciona la falta de legitimación en la causa por pasiva al argumentar que la Registraduría Nacional del Estado Civil **NO** debió ser vinculada a este proceso.

DECIMO QUINTO. Que mediante oficio GJ 0311 el cuatro (04) de febrero de 2020 la secretaria del Tribunal Administrativo del Cesar requiere por **SEGUNDA VEZ** al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar a fin que rinda informe sobre el trámite del despacho comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020.

DECIMO SEXTO. Que mediante oficio GJ 0393 el trece (13) de febrero de 2020 la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar requiere por **TERCERA VEZ** y con carácter de **URGENTE** al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar a fin que rinda informe sobre el trámite del despacho comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020.

DECIMO SEPTIMO. Que mediante oficio GJ 0432 el catorce (14) de febrero de 2020 la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar requiere por **CUARTA VEZ** y con carácter de **URGENTE** al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar a fin que rinda informe sobre el trámite del despacho comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020.

DECIMO OCTAVO. Que desde la admisión de la demanda el actor mostró una actitud **CONTUMAZ Y NEGLIGENTE** en aras de contribuir a lograr la notificación al suscrito del auto admisorio de la misma.

DECIMO NOVENO. Que, el veintiuno (21) de febrero de 2020, en condición de **TERCERO COAYUVANTE** el señor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO** solicita la terminación del proceso obedeciendo al evidente abandono de la carga procesal establecida en la ley 1437 de 2011 por la parte demandante, quién hasta esa fecha ninguna actitud había mostrado para contribuir con su obligación.

VIGÉSIMO. . Que mediante oficio GJ 0455 el veinticinco (25) de febrero de 2020 la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar requiere por **QUINTA VEZ** y con carácter de **URGENTE** al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar a fin que rinda informe sobre el trámite del despacho comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo del Cesar dispuso admitir la intervención del señor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, como **COADYUVANTE** en el proceso ya referenciado, ahora, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por abandono de la parte demandante al no haberme notificado del auto admisorio del medio de control electoral, se **NEGÓ**, por cuanto se comisionó al señor Juez Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, con lo argumento no ser una carga neta de la parte demandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El cinco (05) de marzo de 2020 a través de correo electrónico el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar, conforme al despacho comisorio No. TAC/DEP/arl – 003 – 2020 resolvió lo siguiente:

*“Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con la finalidad de devolver nuevamente el despacho comisorio de la referencia, en vista de que pese haber sido enviado en una primera oportunidad por la empresa de mensajería 4 - 72, el mismo no ha llegado aún, razón por la cual tomamos de nuestro archivo las originales de fecha 31 de Enero del 2020, en el cual se deja expresa constancia de que no fue posible ubicar y notificar en el inmueble señalado en la presente demanda al demandado JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA, precisando que la medida cautelar fue dejada en la dirección del domicilio y fue recibida por una persona diferente al demandado, es decir, por el señor **FREDDY ANTONIO DÍAZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.684.515.*

Por lo anterior, se devuelve el despacho comisorio dejando la constancia que a pesar de haberse intentado varias veces la notificación al demandado esta no se pudo practicar, por lo cual solicito al despacho que provea lo correspondiente. “

VIGÉSIMO TERCERO. Que en razón de lo anterior el Tribunal Administrativo del Cesar el diez (10) de marzo de 2020 dispuso aviso judicial que contempló:

“REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

RADICADO: No. 20-001-23-33-000-2019-00379-00

AVISO

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE:

CITA Y EMPLAZA:

*Al señor **JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.962.662, en su calidad de concejal Electo del Municipio de Bosconia - Cesar., con el fin de que comparezca a*

esta Corporación a recibir notificación de manera personal de los autos que admite la demanda, y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar de fechas 16 de enero de 2020, proferidos por el Magistrado Ponente Doctor **CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA.**, dentro del Medio de Control de **NULIDAD ELECTORAL** de la referencia, promovida por. **IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ.** Con Radicado No. **20-001-23-33-000-2019 00379-00.** Contra el acto de elección del señor **JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA.**, como Concejal del Municipio de Bosconia - Cesar, para el periodo 2020-2023. A su vez, se ordena que el presente **AVISO**, sea publicado por una vez, en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c), numeral 1°. Del CPACA; advirtiendo; que la notificación se considerará surtida en el término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, se informa a la comunidad de la existencia del presente proceso, para que a quien le asista interés, y. dentro del término anterior, intervenga en el proceso, impugnando o coadyuvando o defendiendo el acto demandado. En Valledupar Cesar, hoy diez (10) de marzo 2020.”

VIGÉSIMO CUARTO. Que desde el 10 de marzo de año 2020 fecha en la que se elaboró el **AVISO** anterior y además fue entregado al apoderado de la parte demandante a las 10:30 AM, NACIÓ la obligación para el demandante de publicarlos y acreditar tal hecho; máxime cuando el literal b del numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 dispone: “*Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*”

VIGÉSIMO QUINTO. Que el demandante por su parte **NO HIZO** actuación alguna tendiente a darle cumplimiento a dicha disposición, razón por la cual el día veintiocho (28) de julio de 2020, en condición de tercero coadyuvante el señor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO** solicita nuevamente la terminación del proceso y archivo del mismo debido a que el demandante asumió la carga procesal extemporáneamente al **NO** publicar y; **acreditar** el aviso emplazatorio fuera del término estipulado en la Ley.

VIGÉSIMO SEXTO. Que solo hasta el día treinta (30) de julio de 2020, el señor **IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ** a través de apoderado judicial presentó al Tribunal Administrativo del Cesar **MEMORIAL** en el que informa el estado del trámite de notificación por aviso, y manifiesta que se le había dificultado la realización de la diligencia de publicación del aviso emplazatorio solicitado por el Tribunal el día diez (10) de marzo de 2020, y ello solo ocurrió debido al memorial radicado por el tercero coadyuvante que insistía en la terminación del proceso por abandono.

VIGÉSIMO SEPTIMO. El cuatro (04) de agosto de 2020 mediante apoderado judicial el señor **IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ** aportó al Tribunal Administrativo del Cesar los **avisos de citación y emplazamiento**, de manera extemporánea y superando con creces las normas sobre el asunto. Incumpléndose sin justificación alguna lo dispuesto en el literal g ibídem que dispone: “*Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.*”

VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020 el Tribunal Administrativos del Cesar **declaró improcedente** la solicitud de terminación del proceso presentada nuevamente por el señor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO**, en calidad de tercero coadyuvante en el proceso ya referenciado, bajo el entendido se estaba disponiendo del **derecho en litigio**.

VIGÉSIMO NOVENO. El veinticuatro (24) de agosto de 2020, en condición de tercero coadyuvante el señor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO** propone oportunamente recurso de reposición contra el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020, en el cual solicita que se **REPONGA** en todas sus partes la providencia, bajo el argumento que el derecho de litigio dentro de un proceso

electoral, debido a su naturaleza poco o nada es sujeto de disposición ya que desborda el interés privado de las partes.

TRIGÉSIMO. . El dieciséis (16) de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió el recurso de reposición interpuesto por el tercero coadyuvante el señor **JHON JAIRO DÍAZ CARPIO** disponiendo no reponer el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020, que DECLARO IMPROCEDENTE la solicitud de terminación del proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que de manera oportuna, el doce (12) de noviembre de 2020 a través de apoderada judicial **CONTESTÉ** la demanda, en donde me opuse a todas las pretensiones del libelo presentado por el señor **IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ**, además interpusé excepciones de: ausencia de la estructuración de la causa invocada e ineptitud de la demanda por faltas de los requisitos formales; de igual modo solicité la nulidad procesal amparada en el derecho fundamental al debido proceso de acuerdo a que la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 162 del CPACA y por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El veinticuatro (24) de noviembre de 2020 el señor **IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ GÁMEZ** a través de apoderado judicial contestó las excepciones presentadas por mi apoderado.

TRIGÉSIMO TERCERO. Mediante auto de fecha veintinueve de enero de 2021 el Tribunal Administrativo del Cesar procedió a resolver las excepciones previas presentadas por mí y la Registraduría Nacional del Estado civil, SIN EMBARGO, EL TRIBUNAL NADA DIJO DE LA NULIDAD PRESENTADA POR MI APODERADA, ESPECIALMENTE EN LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE RESUME ASÍ:

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

*Que, el señor **IVÁN LEONARDO JIMENEZ GÁMEZ** actuando a través de apoderado judicial presentó el pasado 18 de diciembre de 2019, ante el H. Tribunal Administrativo del Cesar, proceso de nulidad electoral contra el acto de elección del señor **JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA**, como Concejal del Municipio de Bosconia.*

Que los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*[...] 7. **El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda **recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.** [...]*
– Se resalta y se subraya

*Que, del estudio del libelo demandatorio, se observa que en el acápite de notificaciones la parte actora solo señala dirección física y electrónica de notificaciones de los demandados [...] Registraduría nacional del estado civil [...] y [...] CONSEJO NACIONAL ELECTORAL [...], sin señalar dirección física o electrónica respecto de mi representado, señor **JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA.**¹*

Que, en razón a lo precedente, la demanda que ocupa la atención NO se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 162, pues no están debidamente, suministradas las direcciones para las notificaciones personales de las partes, motivo por el cual debía ser inadmitida la demanda.

*Que, a pesar de lo anterior, la demanda de nulidad electoral fue admitida por su Despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, notificado en estado el día 17 de enero de 2020, y se el en numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, ordenó se la notificación personal de mi representado, señor **JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA.***

¹ Ver página 14 de 14 del escrito de la demanda.

Que se incumplió desde este entonces con la normatividad que regula el procedimiento de notificación, no solo por que no se indicó el lugar de notificación de mi representado, sino además porque el literal b) del Artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, dispone solo de dos (2) días para intentar la misma, a lo cual de no efectuarse debía proceder a elaborarse el aviso correspondiente, a saber:

"b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral."

Negrilla y cursiva fuera del texto original.

Teniendo en cuenta que no se había aportado dirección alguna para efectos de notificación de mi representado, lo procedente era elaborar a través de la secretaria de este despacho el correspondiente aviso. Por el contrario, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia Cesar para realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Que a pesar de que el Juzgado comisionado auxilió el mandado precisado, este no pudo efectuar dicha notificación, tal como se observa en el Oficio Civil No. 258 proferido por dicho despacho judicial de fecha 5 de marzo de 2.020.

Que por lo expuesto, es claro que en el desarrollo de esta nulidad electoral transcurrieron cerca de dos (2) meses luego de librada la comisión, sin que realizara la notificación a mi representado, y además sin que el demandante o su apoderado hicieran algún requerimiento a las instancias judiciales con el fin de materializar el cumplimiento de la comisión ordenada en el auto admisorio de la demanda, actitud que desde ese momentos evidenció el desgane y decidía con la que actuó la parte actora.

*Que, la Secretaria de la Corporación, una vez recibió el informe por parte del Juzgado Promiscuo Municipal Bosconia y ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al señor **JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA**, procedió a realizar el 10 de marzo de 2020, el correspondiente aviso para efectuar la notificación.*

Que, por residir en el municipio de Valledupar, en la misma calenda, fue recibido por el Dr. Manuel Camelo Millan, apoderado judicial de la parte actora dicho aviso, tal como se corrobora con su firma en el mismo. Así:

Handwritten signature of Patricia Espinel Peinado, Secretary. Below the signature is a receipt stamp that reads: "Recibí 10-03-2020 10:30 Am" with a signature below it.

Que, desde que el apoderado judicial del demandante recibió el AVISO nació en consecuencia su carga procesal de publicar y acreditar su publicación dentro de los 20 días siguientes, los cuales fueron superados con excesos, así:

Del 11 de marzo al 13 de marzo de 2020², transcurrieron 3 días para publicar y acreditar el aviso.

Con ocasión del Decreto No.749 del 28 de mayo 2020,³ en atención a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral se permitió desde el 1° de junio de 2020, la circulación de las personas con el fin de realizaran actividades profesionales. Así:

² Teniendo en cuenta que mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 marzo y hasta el 20 de marzo de 2020. Así mismo, que se prolongó dicha medida de suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria con ocasión al Covid 19.

³ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, **los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:**

[...] 42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general [...]

Por lo anterior, es claro que el Dr. Manuel Camelo Millan en su condición de profesional del derecho (situación que podía acreditar con la presentación de su Tarjeta Profesional ante cualquier autoridad que le requiriera), durante todo el mes de junio pudo publicar en la prensa el aviso realizado en virtud de este asunto por la secretaría de la Corporación.

Lo precedente, sin tener en cuentas las medidas de orden municipal en la ciudad de Valledupar, que permitan las salidas de ciudadanos que no estuvieran incluidos en las excepciones señaladas por el Gobierno Nacional conforme al último dígito de su documento de identidad.

Así mismo, con ocasión de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020, por lo cual dispuso igualmente de todo el mes de julio para realizar publicación en la prensa del aviso realizado en virtud de este asunto por la secretaría de la Corporación.

Que, el Dr. Manuel Camelo Millan, solo realizó hasta el 31 de julio y el 1º de agosto de 2020, la publicación de los avisos en los periódicos de amplia circulación en la circunscripción territorial, cuando el término de los 20 días, analizados y contabilizados desde cualquier punto de vista se encontraba más que superado. Así mismo, que el despliegue o cumplimiento de dicha carga procesal obedeció a la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor JHON DIAZ CARPIO como TERCERO COADYUVANTE el 28 de julio de 2020.

Que, por lo anterior, también es procedente decretar en este asunto el archivo del proceso por abandono del mismo en los términos que precisa el literal g del artículo 277 del CPACA.

Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas: [...] g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente. [...] – sic”

PETICIÓN

Por lo anterior me permito solicitar a este despacho que se decrete la nulidad de todo lo actuado en este asunto, incluso desde auto admisorio de la demanda, por no haberse presentado la misma con el lleno total de requisitos dispuestos en el Art. 162 del CPACA y por no haber sido notificado en debida forma; o en su defecto, ordenar la terminación del proceso de nulidad electoral que nos ocupa por el abandono de las cargas procesales de la parte demandante establecida en el art. 277 del CPACA.

Del señor Magistrado;



DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS

C.C. 1.065.563.823 de Valledupar
T.P. 284.413 del C.S. de la J.

TRIGÉSIMO CUARTO. El veintiséis (26) de abril de 2021 se surtió audiencia inicial del proceso ya referenciado, en la cual mi apoderado insistió en la nulidad del proceso, la que no se le había

dado el trámite legal, no había sido siquiera resulta y se vulneraba el debido proceso debido ante la omisión del despacho.

TRIGÉSIMO QUINTO. La anterior petición realizada en la audiencia inicial, fue pasada por alto por el Magistrado conductor del proceso, bajo el entendido que ya se había resuelto en el auto que decidió la apelación interpuesta por el tercero coadyuvante, pero vale decir, que este requerimiento nunca fue tratado de fondo, pretermitiéndose lo establecido en el Art. 208 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: “**NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

TRIGÉSIMO SEXTO. Que a pesar de haber sido interpuesta en los términos de ley la nulidad y de haberse advertido nuevamente por mi apoderado en la audiencia inicial en aras de sanear el proceso, dicha solicitud **NO FUE RESUELTA** y **NO SE LE DIO EL TRÁMITE QUE LA LEY DISPONE PARA TAL FIN.**

TRIGÉSIMO SEPTIMO. Que con la actuación procesal realizada por el Tribunal Administrativo del Cesar, incurrió en **DESCONOCIMIENTO** del **PRECEDENTE DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** respecto a la terminación y archivo anormal de un proceso especial de nulidad electoral por abandono y ausencia acreditación oportuna de la notificación por aviso, tal como lo demuestra la siguientes:

- **SENTENCIA CON FECHA VEINTIUNO (21) DE 2016, CON MAGISTRADO PONENTE LUCY JEANNETTE BERMUDEZ Y RADICADO 25000-23-41-000-2014-01633-01.**

En esta providencia admisorio se ordenó notificar personalmente a los demandados, de conformidad con el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con entrega de la copia de la demanda y sus anexos e informándoles que podían contestar la demanda o bien dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o bien al día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de acuerdo con el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011. Se indicaron las notificaciones supletivas a la de carácter personal (lits. b) y c) art. 277 Ley 1437/11), informando que quedarían copias de los traslados y anexos en la secretaría por tres días (lits. f) y g) ibídem). Fue perentorio en indicarle a la parte actora que “de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.”

Ahora bien, la notificación del auto admisorio al Ministerio Público se realizó el 28 de abril de 2015 y el aviso de notificación estuvo a disposición de la parte actora a partir del día 6 de mayo de 2015. Por lo que el término de los 20 días, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia, empezó a contarse desde el día 7 de mayo siguiente, por lo que el demandante tenía hasta el 4 de junio de 2015 para acreditar la publicación del aviso, pero tan solo allegó las publicaciones el 23 de junio de 2015, habiéndolas realizado en periódicos de amplia circulación los días 21 y el 23 de junio de 2015, es decir, en forma extemporánea. En consecuencia, encontró razón a la solicitud del demandado Manuel Rubernoy Ayala Marín de DECLARAR terminado el proceso por abandono.”

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

- **SENTENCIA CON FECHA SEIS (06) DE JUNIO DE 2019, MAGISTRADO PONENTE ROCÍO ARAÚJO OÑATE Y RADICADO 11001-03-28-000-2019-00010-00:**

El señor Wilton Molina Siado obrando en nombre propio, interpuso demanda de nulidad electoral el 12 de marzo de 2019, contra el acto de elección y nombramiento del señor Pedro Pablo Jurado Duran como director ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena CORMAGDALENA, el cual consta en el Acuerdo de Junta Directiva N° 208 del 29 de enero de 2019, proferido por la mencionada Corporación.

Por auto del 21 de marzo de 2019 se dispuso la admisión del presente medio de control al considerar que la demanda cumplió con los requisitos formales del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de realizar la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda, la secretaría de esta Sección libró despacho comisorio el día primero (1) de abril de 2019.

Que en auto del cinco (5) de abril de 2019, el Tribunal Administrativo de Santander ordenó que por la Secretaría de dicha Corporación se devuelva al Consejo de Estado el despacho comisorio que ordenaba la notificación personal del señor Pedro Pablo Jurado Durán del auto que admitió la demanda. Por lo cual se procedió a realizar el AVISO.

El 24 de abril de 2019, la Secretaría de la Sección Quinta le envió correo electrónico al señor Wilton Molina Siado con el fin de informarle la expedición del aviso N° 2019-03 para que este fuese retirado y publicado en los términos del artículo 277 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación del auto que admitió la demanda se efectuó al Ministerio Público mediante correo electrónico, el mismo día en que se elaboró el aviso de notificación al demandado y se puso a disposición del demandante.

El 29 de mayo del año que cursa, la Secretaría rindió informe al despacho sustanciador respecto del trámite de notificación del presente medio de control, indicando que desde la fecha de notificación al Ministerio Público se superaron los veinte días y **no se habían acreditado las publicaciones del aviso en dos diarios de amplia circulación tal y como lo ordena el literal g) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.**

En mérito de lo expuesto, el despacho ponente resolvió **DECLARAR la terminación por abandono del proceso de nulidad electoral de única instancia iniciado por el señor Wilton Molina Siado contra el nombramiento del señor Pedro Pablo Jurado Durán**.

Negrilla y subrayado fuera del texto original.

- **SENTENCIA CON FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2021, CON MAGISTRADO PONENTE LUCY JEANNETTE BERMEDEZ Y RADICADO 13001-23-33-000-2020-00053-01.**

Es viable afirmar que desde hace mucho tiempo la legislación contencioso administrativa en forma específica para la materia electoral ha consagrado en forma explícita un hecho constitutivo de terminación anormal del proceso, consistente en el abandono del proceso por falta de las publicaciones, previstas en CPACA.

Dicha figura hace parte del gran abanico de posibilidades que todas las jurisdicciones han empleado para dar alcance a la conducta procesal de “olvido”, como acto volitivo del sujeto procesal y del correcto acceso y permanencia a la administración de justicia, **otorgándoles un efecto de cese definitivo o de extinción de la relación procesal de todo el proceso o de la etapa conexas a tal conducta**, como en efecto acontece con la previsión del abandono del proceso por falta de las publicaciones que ordena el literal g) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, como se lee de su contenido:

“Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se **declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente**”.

Es claro el legislador al señalar que esta exigencia debe ser atendida dentro de los 20 días siguientes a la notificación al Ministerio Público, tal como se encuentra consagrado en el párrafo anterior (Resalta la Sala). La claridad del precepto transcrito no admite duda alguna acerca del término dentro del cual deben comprobarse las publicaciones en la prensa, ni del momento a partir del cual comienza a contarse el plazo. Asimismo, encuentra la Sala que **la consecuencia del mentado incumplimiento es imperativa y categórica, en tanto se reduce a que “se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente”**.

Negrilla y subrayado por fuera de texto original.

TRIGÉSIMO OCTAVO. En resumen el Tribunal Administrativo del Cesar, incurrió en: a). **Defecto procedimental absoluto y defecto sustantivo** al no darle aplicación al Art. 277 de la Ley 1437

de 2011, que dispone de la terminación anormal del proceso en caso de no hacer la publicación del aviso correspondiente de manera oportuna norma esta que es de orden público, según lo impone el artículo 13 del CGP, aplicable en materia contenciosa por la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” b) **Defecto procedimental absoluto** al no darle el trámite que legalmente corresponde a la SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL planteada por mi apoderada judicial y no resolverla; c) **Desconocimiento del precedente** debido a que no se le dio aplicación a la línea que viene sosteniendo el Consejo de Estado en su Sección Quinta al resolver esta clase de supuestos fácticos, esto es la terminación y archivo del proceso electoral por abandono y; d) **Violación directa de la constitución** debido a la serie de irregularidades que atentan contra el debido proceso y generan un trato desigual dentro del proceso.

II. PRETENSIONES

En atención a lo expuesto, solicito se declaren las siguientes:

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, de defensa, acceso a la administración de justicia, acceso a cargos públicos y demás que el Consejo de Estado eventualmente considere

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar con ponencia del Magistrado Carlos Alfonso Guecha Medina por medio del cual se resolvió la nulidad parcial del Acta del Escrutinio Municipal de Votos para Concejo de Bosconia (E-26 CON), de fecha 1 de noviembre de 2019, que profirió la Comisión Escrutadora Municipal de Bosconia a nombre de la Organización Electoral de Colombia, en cuanto declaró la elección del señor John Freddy Díaz Mejía, como concejal del municipio de Bosconia, Cesar, por el partido Alianza Verde, correspondiente al periodo constitucional 2020-2023, producto de las elecciones de autoridades territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019, por las razones expuestas.

TERCERO: En su lugar, se ordene al Tribunal Administrativo del Cesar que en el término improrrogable de diez (10) días contadas a partir de la notificación de la providencia correspondiente, proceda a decretar emitir UNA NUEVA PROVIDENCIA, especialmente el archivo del proceso con radicado **20-001-23-33-000-2019-00379-00**, tomando las consideraciones correspondientes, dadas las circunstancias especiales que han rodeado el asunto.

III. MEDIOS DE PRUENA

Documentales:

- Fallo de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar en el cual deciden el proceso con radicado **20-001-23-33-000-2019-00379-00**, promovido por Iván Leonardo Jiménez Gámez, a través de apoderado judicial, contra el acto de elección del señor John Freddy Díaz Mejía, como concejal del municipio de Bosconia, Cesar, para el periodo constitucional 2020-2023, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.
- Expediente Judicial del medio de control de nulidad electoral identificado con radicado **20-001-23-33-000-2019-00379-00**.
- Sentencia del Consejo de Estado con fecha cuatro (04) de febrero de 2021, con magistrado ponente LUCY JEANNETTE BERMUDEZ y radicado 13001-23-33-000-2020-00053-01.

Ofíciense.

- Solicito señor magistrado del Consejo de Estado para que se oficie al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, para que envíe en versión digital, con destino de este

respetable despacho todas las piezas procesales correspondientes al medio de control de nulidad electoral identificado con radicado **20-001-23-33-000-2019-00379-00**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En desarrollo de las premisas actuales para accionar una providencia judicial, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia **C-590 de 2005**, estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial.

Ellos se dividen en dos grupos: *(i)* los requisitos generales, que están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional; y, *(ii)* los requisitos específicos, que se refieren a la descripción de los defectos en que puede incurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución; en cumplimiento de lo anterior se realiza de forma breve la debida sustentación de este mecanismo constitucional.

1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES.

De acuerdo con la sentencia **C-590 de 2005**, se establecen los siguientes requisitos generales:

1. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Sin embargo, Al estar sopesándose un acto administrativo de carácter público y electoral que cuanta con unidad de contenido y unidad de fin se hace necesaria la intervención del Juez constitucional.

2. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-**, es claro que, por tratarse de un proceso de única instancia, no existen otros medios ordinarios o extraordinarios que agotar diferentes a la presente acción constitucional.

3. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez.** La acción de tutela al hallarse como medio expedito para la defensa de los derechos catalogados como fundamentales, necesariamente deben tener un término de acción razonable y proporcional a partir del hecho que generó la vulneración, la cual, no es otra que la sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar con fecha veintiséis (26) de agosto de 2021 con radicado 20-001-23-33-000-2019-00379-00, por lo cual ha transcurrido apenas un mes desde la presunta vulneración mis derechos.

Es así, que queda más que probada la Celeridad otorgada a este asunto.

4. **Cuando se trate de una irregularidad procesal,** Queda claro que la vulneración realizada por El tribunal Administrativo del Cesar al omitir el objeto sustancial del artículo 277 del CPACA en su literal g, altera hasta de forma indiscutible el efecto decisivo en la Sentencia y la cual afecta mis derechos fundamentales.

5. **Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester hacer la precisión en la omisión por parte del Tribunal Administrativo del Cesar en el cumplimiento material del Artículo 277 del

CPACA ya desarrollado a lo largo de esta acción constitucional afecta inequívocamente la decisión judicial.

6. **Que no se trate de sentencias de tutela.** La providencia que se cuestiona fue proferida en el marco de un proceso de nulidad electoral, descartándose que se trate entonces de una providencia de tutela.

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES.

Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos requisitos atribuidos al presente escrito son.

1. **Defecto procedimental absoluto**, Este se origina con ocasión a la omisión del Tribunal Administrativos del Cesar conforme al procedimiento descrito en el artículo 277, literal g). del CPACA, el cual dispone de forma inmutable la carga que recae sobre el demandante dentro de un proceso a fin de surtir la notificación por aviso dentro de los **veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena**, esto con el único fin de garantizar el debido proceso y el derecho a oposición judicial, so pena de **declarar la nulidad anormal del proceso**.

Cabe reiterar el señalamiento ya realizado, a razón que el ningún momento fue respetado por el Tribunal Administrativo del Cesar al no darle trámite a la solicitud de nulidad realizada en varios momentos dentro del proceso con identificación 20-001-23-33-000-2019-00379-00, y la cual no fue resuelta de fondo o con análisis del artículo 277 en su totalidad.

2. **Defecto material o sustantivo**. Los operadores judiciales incurren en irregularidades por omisión sobre todo cuando decide con base del no cumplimiento del lleno de los requisitos adjetivos del ordenamiento nacional, manteniendo así un margen de interpretación no razonable toda vez que las normas procesales son de orden público y no particular.

Esto último hace necesario el lleno de los parámetros reglamentados en la legislación vigente y de la cual no hace uso en el caso concreto el Tribunal Administrativo del Cesar a fin de resolver el medio de control de nulidad electoral.

3. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, cuando el Consejo de estado establece el alcance de un derecho procesal y el Tribunal Administrativo del Cesar no lo aplica, fenómeno que queda demostrado en la parte motiva de este mecanismo, por lo cual procedo a garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

8. **Violación directa de la Constitución**, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales. En este caso se vulnera el debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución.

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

I. ANEXOS

Solicito a este despacho que se tengan como anexos los señalados en el acápite de pruebas.

II. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otro tipo de acción constitucional por los mismos hechos y derechos aquí narrados.

III. NOTIFICACIONES

Para efectos relativos a la comunicación pueden comunicar al correo electrónico carpiofirmadeabogados@outlook.com ,

Al Tribunal Administrativo del Cesar a la Carrera 14 Calle 14 Piso 8 Palacio De Justicia; Tel. 095-5701154; 095-5711775, y correo sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al tercero vinculado:

IVÁN LEONARDO JIMÉNEZ en la carrera 23 No. 22-26 del Barrio el Carmen en el municipio de Bosconia – Cesar y al correo ILJIMENEZ-88@HOTMAIL.COM .

De usted señor Magistrado.

Atentamente.



JOHN FREDDY DÍAZ MEJÍA.
CC No. 1.063.962.662